VIGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del nueve de junio del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la vigésima novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el

Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-185/2016 y SDF-JE-21/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que presenta el Magistrado Armando Maitret Hernández, correspondientes a igual número de asuntos relativos a un juicio ciudadano y un juicio electoral.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 185** de este año, relacionado con la elección de auxiliar municipal de la colonia Loma Bonita, municipio de Xochitepec, Morelos.

En el proyecto, en principio, se considera oportuna la presentación de la demanda, porque el Tribunal responsable no computó los días inhábiles. De ahí que en el caso, no es posible exigir algo distinto.

En cuanto al fondo de la controversia, se considera infundado el supuesto estudio escueto de los planteamientos relativos a que en la jornada electoral faltaron las listas nominales.

Ello, porque en la resolución impugnada se revocó el desechamiento dictado por la Junta Municipal Electoral y se estudiaron esas irregularidades.

También es infundado que la resolución impugnada es contradictoria, porque si bien se revocó el desechamiento y se concluyó que no se utilizaron listas nominales, lo cierto es que el Tribunal responsable también concluyó que las supuestas irregularidades no se acreditaron o no fueron determinantes para el resultado de la elección, porque el hecho de que once personas hubieran votado indebidamente en la elección, no es determinante para la validez de la misma.

En otro contexto, se considera que no es válido que el actor introdujera el tema consistente en la vulneración a la secrecía del voto, al momento de impugnar el desechamiento de la demanda de revisión, ya que la segunda instancia, no constituye una renovación de la primera.

Por otra parte, se consideran inoperantes los planteamientos por los que se controvierte la validez de la elección de auxiliares municipales, y lo resuelto en el recurso de revisión, porque constituyen una repetición, según el caso, de lo expuesto en la demanda de revisión o bien en el juicio ciudadano local, que no confronta las consideraciones de la sentencia impugnada.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone **confirmar** la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 21** de este año, por el cual el actor controvierte la resolución que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Movimiento Ciudadano y Guadencio Morales Morales.

En el proyecto, se consideran parcialmente fundados los conceptos de agravio. Lo anterior, porque no asiste razón al actor cuando argumenta que los elementos de prueba ofrecidos en el procedimiento sancionador de origen, acreditan los supuestos actos anticipados de campaña que motivaron la denuncia primigenia.

En principio porque de los cinco días que el actor señaló, en los cuales acontecieron los hechos objeto de denuncia, en el mejor de los casos las pruebas solamente aluden al veinticuatro de abril. Además con esos mismos elementos no es posible acreditar el lugar en el que acontecieron los hechos, porque carecen de algún señalamiento geográfico como la calle, colonia o municipio e inclusive entidad federativa.

En este contexto, no es posible acreditar las circunstancias de tiempo y lugar, a fin de verificar si los hechos acontecieron con antelación al tres de mayo, fecha de inicio de las campañas electorales, y con ello tener por acreditado los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, con los elementos de prueba tampoco se acredita la distribución de propaganda, cubetas, bastones, prótesis, la donación de una ambulancia y la fecha precisada por el actor de una reunión masiva o el recorrido por los lugares que fueron indicados.

Por lo que hace a los dípticos, no pasa desapercibido que aparece el nombre Gaudencio Morales Morales, imágenes o fotografías de éste, así como menciones de su persona.

Al respecto, lo parcialmente fundado de los conceptos de agravio obedece precisamente a los dípticos, porque el Tribunal responsable fue omiso en considerar que el contenido de esos elementos de prueba constituyen un indicio sobre la posible actividad llevada a cabo por Gaudencio Morales Morales por lo menos en el mes de diciembre de dos mil quince, que deben ser analizados en razón de otro tipo administrativo. De ahí que debió ordenar al Instituto local que investigara si esos hechos pueden ser o no constitutivos de alguna infracción administrativa.

Así, se propone **modificar** la resolución impugnada, para el efecto de dejar subsistente las consideraciones del Tribunal responsable, por lo que hace a los actos anticipados de campaña que fueron objeto de denuncia y ordenar al Instituto que investigue la posible comisión de otra infracción administrativa, en los términos que se precisan en el proyecto. Es la cuenta."

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, en cuanto al **juicio ciudadano 185,** la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló, en esencia, lo siguiente:

"Únicamente para anunciar que en relación con el **juicio ciudadano 185** no acompaño la propuesta, toda vez que considero que en realidad este medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Entiendo que el Tribunal local no computó los días y horas todos como hábiles. Sin embargo, al ser una elección de autoridades municipales, en términos de la Ley Orgánica de la Ley Municipal

del Estado de Morelos, considero que sí es aplicable esta porción normativa de la Ley de Medios, por lo cual todos los días y horas se deben computar como hábiles.

En ese sentido, el acto impugnado les fue notificado el trece de mayo. El catorce y el quince fueron sábado y domingo, pero de cualquier forma deberían haber sido computados, por lo que el plazo vencía el diecisiete de mayo. Al haber presentado la demanda los actores el día diecinueve, considero que su presentación fue extemporánea, razón por la cual no puedo acompañar el proyecto."

Posteriormente, en uso de la voz, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, esencialmente, manifestó lo siguiente:

"Tengo intervención respecto de los dos asuntos. Dado que la Magistrada intervino primero en el **juicio ciudadano 185**, yo haré un breve comentario nada más sobre éste.

Anuncio que estoy a favor del proyecto dado que es la posición que yo he venido sosteniendo de manera consistente. No reiteraré argumentos, pero la razón principal de la excepción a esta jurisprudencia y el hecho de que no aplique, yo la he sustentado siempre en el hecho de que esta jurisprudencia tiene una racionalidad que es que si hay un proceso electoral abierto se pueda resolver cualquier controversia antes de la toma de posesión.

Este es un caso similar a los que hemos tenido en ocasiones anteriores, en los que ya han tomado posesión de los cargos, y

entonces ya no tiene ningún sentido que se computen como hábiles todos los días y horas, dado que, si bien está vinculado con un proceso, es un proceso que ya concluyó.

En este caso el Magistrado ha encontrado que es un supuesto de excepción para no aplicar esta jurisprudencia, lo cual yo celebro, porque finalmente su posición se acerca a la que yo he sostenido en otros asuntos, y es por eso que yo no solamente comparto el proyecto, sino que celebro que el Magistrado se acerque poco a poco a esta posición."

Enseguida, el **Magistrado Presidente**, **Armando I. Maitret Hernández,** en esencia, señaló lo siguiente:

"Yo simplemente agregaría que el caso, en mi concepto, es muy similar a algún otro en donde la Sala Superior en un recurso de reconsideración nos revocó una sentencia, utilizando justamente una serie de argumentos que a mí me parece que resultan relevantes para generar esta excepción a la jurisprudencia en el caso concreto.

El Tribunal responsable en la sentencia que se revisó en ese recurso de reconsideración, así como en ésta, es quien genera toda esta confusión en el cómputo de los plazos y literalmente la Sala Superior dice: *'Resultaría inaccesible o inatendible que los actores hicieran una interpretación diversa para el cómputo de los plazos.'*

Me parece que ésta es una razón interesante que a mí me persuade a ser más flexible en el análisis de casos como el que

revisamos, máxime que estamos viendo que se hace una convocatoria y que entre la fecha de elección y la toma de posesión, apenas transcurren cuatro días, ni siquiera da lugar al inicio de la fase impugnativa, cuando ya se ha tomado posesión. Pero esencialmente me persuade el argumento de la Sala Superior, que en esta parte y por las particularidades del caso, ciertamente son más cercanas a las razones que ha sostenido en algunos otros casos el señor Magistrado Héctor Romero.

Yo remitiría, ya en términos argumentativos, a lo que se sostiene en la propuesta, particularmente en el apartado donde es el diferendo, e insisto, las particularidades del caso y este argumento persuasivo son los que me llevan a considerar que debemos analizar el fondo y en el fondo en realidad la *litis,* no es que no sea importante, pero son agravios inoperantes e inatendibles.

Me parece que aceptando el carácter vinculante de la jurisprudencia, hay aquí unas razones particulares del caso concreto que hacen que se pueda visualizar de otra manera la procedencia del juicio."

En cuanto al **juicio electoral 21**, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** fundamentalmente expresó lo siguiente:

"Sobre el **juicio electoral 21**, anunciaba que tengo una intervención. En este caso es para no acompañar el proyecto. Seré muy breve también en cuanto a mi intervención.

En este caso se propone, por un lado en el proyecto, confirmar la resolución impugnada, y por otra, se ordena al Instituto que inicie de oficio el respectivo procedimiento sancionador en contra de Gaudencio Morales Morales, por la posible comisión de alguna infracción administrativa.

Como bien se desarrolló en la cuenta, se considera que es ajustado a derecho lo que concluyó la responsable, esa conclusión se puede ver en la página 14.

'Con base en lo descrito, esta Sala Regional considera que lo resuelto por el Tribunal responsable, está ajustado a Derecho, porque con los elementos de prueba, como se concluyó en la resolución impugnada, no se acredita la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano y a su candidato a Presidenta Municipal de Tepeyanco.'

¿Por qué difiero de este proyecto? Porque me parece que lo que se concluye en este caso es que con los elementos de prueba que se aportaron a la responsable o a las responsables, porque en este caso son dos, la autoridad administrativa y luego el Tribunal, se aportan siete fotografías, dos ejemplares de un díptico y un video. Los hechos que son objeto de denuncia y que eran materia de pruebas, dice el proyecto, consistieron en cinco actos celebrados en igual número de días, del veinte al veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

Esas pruebas son para acreditar lo que ocurrió en esos días.

Mi primera objeción es porque las fotografías que aporta tienen la fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciséis. Entonces, por lo menos, hay indicios de que pudieron haber ocurrido algunos hechos en esa fecha. Hay indicios.

¿Qué se concluye? Al confirmar lo que fue materia de queja y, por tanto, de resolución por el Tribunal local, le da el carácter de cosa juzgada a estos hechos. A mí me parece que conforme a la construcción que se nos propone se va a confundir más a la autoridad de lo que tiene qué hacer, porque ya se ofrecieron unas pruebas sobre la materia de unos hechos en específico y se está confirmando lo que dijo la autoridad.

Si se le devuelve para que abra una nueva línea de investigación con las mismas pruebas, entonces ¿qué va a investigar? si ya se está diciendo que se confirma lo que dijo porque es correcto.

Se confirma respecto a los días del veinte al veinticuatro de abril. ¿Y las fotos que generan un indicio de posibles hechos del veinticuatro de abril? Esos podrían ser actos anticipados de campaña.

Parece que se sugiere que averigüe, dado que el díptico tiene una fecha de diciembre, que podrían ser actos anticipados de precampaña.

¿Cuál es el problema de esto? A mi juicio, es un problema técnico, de origen.

Ignoramos un poco lo que se ha construido en tesis y jurisprudencia por parte de este propio Tribunal.

La Sala Superior, por ejemplo, en la tesis 116/2010, bajo el rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**, ¿qué dice? '*En términos de los artículos….* -en este caso se refiere al IFE, porque ahí es donde se inició esta doctrina jurisdiccional del procedimiento sancionador,- *…a través del Secretario de la Junta General Ejecutiva, no está sujeto o condicionando los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia, estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina prima facie que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.'*

Así hay muchas tesis similares. Como la 18/2000: **"JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA."** *La inactividad de las partes no la limita a indagar únicamente sobre los elementos que ellas le aporten o le indiquen. De conformidad con los artículos…. tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo*

obligue o limite a realizar dicha investigación, únicamente sobre los que ellas le aporten o les soliciten que recaben."

¿Cuál es mi punto aquí? Era fundada la queja, porque dice: *'Yo presenté elementos de prueba suficientes para acreditar las irregularidades.'* Es fundada, tenía que revocarse lo que dijo el Tribunal y ordenar que iniciara una investigación, atendiendo a las facultades y a los principios que rigen en la materia del procedimiento sancionador, sobre la base de las pruebas que te ofreció: siete fotografías, dos ejemplares de un díptico y un video, haz una nueva investigación y determina en qué fechas ocurrieron, de qué manera ocurrieron, pero haz una verdadera investigación, si son actos anticipados de campaña, si son actos anticipados de precampaña, eso es lo que le toca a la autoridad.

Entonces, mi disenso con el proyecto es particularmente en el punto resolutivo primero, en el que se modifica la resolución impugnada, y en el segundo, respecto a la confusión que vamos a generar, porque se ordena al Instituto que inicie de oficio el respectivo procedimiento administrativo sancionador a Gaudencio Morales, ¿con las mismas pruebas? Si ya estamos diciendo que lo que hizo lo hizo bien. Esas son mis dudas y mi disenso."

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló, en esencia, lo siguiente:

"Sólo para comentar que en este juicio electoral estoy a favor. Los resolutivos modifican la resolución en términos de lo que se precisa en los considerandos y a mi consideración está bien

hecho el estudio de la resolución que se está impugnando en este caso, en términos de que hubo algunos actos que no se acreditaron efectivamente y en virtud de eso, es que se modifica la resolución para los efectos que se precisan que es ordenar una nueva investigación."

Finalmente, el **Magistrado Presidente, Armando Maitret Hernández,** en esencia, manifestó lo siguiente:

"Seré muy breve. Lamento en esta ocasión no haber podido generar el acercamiento del Magistrado Romero en la posición, a pesar de que se hizo una construcción más flexible de los agravios, porque mi propuesta inicial era confirmar, porque también hay que hacernos cargo que el asunto llega a nosotros a través de un escrito de demanda, en la que se controvierte una resolución y en las que yo no encuentro ningún argumento propuesto por el actor, en donde se sostenga alguna de las razones que el señor Magistrado nos acaba de externar.

No obstante, haciendo una lectura un poco más flexible de sus argumentos, llegamos a la conclusión de que si, como resultado de la investigación, encontró algunos dípticos de los que sí se podría desprender un indicio, es que debería hacer una nueva investigación a propósito de este nuevo indicio para poder determinar la existencia de una infracción administrativa.

Hasta ahí me quedaría en mi intervención, en el entendido de que por supuesto creo que nadie en este Pleno ignora lo que dice la jurisprudencia, sería muy grave que lo ignoráramos alguno de nosotros. Simplemente me parece que, en el caso

concreto, el actor hizo una denuncia que no la acreditó y justamente lo que me persuadió de una propuesta de confirmar lisa y llanamente a modificar la resolución es porque de la línea de investigación que abrió la autoridad encontró unos indicios que pueden llevar a acreditar algún otro tipo de infracción y aquí sí no fue exhaustiva en el análisis.

Pero no necesariamente tiene que ser en una misma carpeta, déjenme hacer la analogía de investigación. En los procedimientos administrativos electorales se pueden abrir la cantidad de procedimientos que se estimen atinentes y las pruebas pueden impactar o excitar a diversas investigaciones.

En la propuesta simplemente lo que estamos diciendo es que en esos momentos o en esas fechas que señala que hubo actos anticipados de campaña, con las pruebas aportadas no queda demostrado el hecho, lo cual no cierra, desde mi punto de vista, la posibilidad de que en algún otro momento, con motivo de la nueva investigación que se le ordena abrir a la autoridad en la propuesta, pueda llegar a conclusiones como las que el actor pretendería y que, ciertamente, no las denunció puntualmente, pero de la investigación se desprenden indicios que pudieran llevar a generar actos anticipados o de precampaña o de campaña, pero ocurridos a propósito en diciembre.

O si, incluso, en esta nueva investigación derivan otros indicios que le llevan a abrir más líneas de investigación, no sólo por diciembre sino por enero, febrero, marzo, la autoridad deberá estar a lo que vaya resultando de su investigación."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, se aprobaron por **mayoría** de votos, con el **voto en contra** de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** en el **juicio ciudadano 185,** y del **Magistrado Héctor Romero Bolaños** en el **juicio electoral 21**, quienes emitieron un voto particular en cada caso, en los términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 185** del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En cuanto al **juicio electoral 21** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-275/2016 y SDF-JRC-23/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con dos proyectos de sentencia en los cuales se estima que se actualiza alguna causal de improcedencia, según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al **juicio ciudadano 275** del año en curso, promovido por diversos ciudadanos en su carácter de

integrantes de la planilla de candidatos postulados por el Partido Encuentro Social, para integrar el Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad, que confirmó la determinación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que aprobó la modificación a dicha planilla.

La ponencia propone **desechar** la demanda, toda vez que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, pues el acto que se impugna, forma parte de la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó con la celebración de la jornada electoral del pasado cinco de junio, por lo cual ha adquirido definitividad.

Asimismo, en la propuesta se conmina al Tribunal Electoral local, para que en lo sucesivo instruya y resuelva con mayor celeridad, los medios de impugnación de su competencia, en virtud de que en el caso, el juicio ciudadano local se presentó desde el once de mayo pasado y se resolvió veinticuatro días después.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 23** de este año, promovido por el ayuntamiento del municipio de Coronango, Puebla, para impugnar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral local, en el que se determinó formar un incidente sobre el incumplimiento de la sentencia en la que se ordenó el pago de diversas remuneraciones en favor de un regidor el aludido ayuntamiento.

En la consulta se propone **desechar** la demanda, en virtud de que el acuerdo impugnado no es definitivo, pues se trata de un acto intraprocesal que tiene como único efecto la integración del incidente aludido, lo que en este momento no le produce afectación alguna al actor.

En ese sentido será hasta que se dicte la resolución incidental cuando, eventualmente, el actor podrá alegar, tanto violaciones de fondo, como de procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que una pretensión adicional del actor es la revocación de la sentencia dictada en el recurso de apelación local. Sin embargo, dicha pretensión incumple con el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad, pues dicha resolución causó ejecutoria el diecisiete de julio de dos mil quince, como se expone en el proyecto. Es la cuenta."

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, en cuanto al **juicio de revisión constitucional electoral 23,** la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló, en esencia, lo siguiente:

"Sólo para comentar brevemente, emitiré un voto en **el juicio de revisión 23**. Estoy a favor del resolutivo, pero a mi consideración el estudio de las causales de improcedencia, en términos de lo que ya he votado en asuntos anteriores, debería de acotarse simplemente a ver si el actor, siendo la autoridad responsable podía o no interponer esta demanda, por ser congruente con los asuntos en los que he votado anteriormente,

en este caso considero que por eso se debería desechar y en esos términos emitiré nada más un voto razonado."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el **juicio de revisión constitucional electoral 23**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** emitió un **voto razonado** en los términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 275** del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **conmina** a la autoridad responsable, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 23** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cincuenta y un minutos del nueve de junio de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN